

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diciembre diez de dos mil veintiuno.

Ref: Tutela No. 1100131030272021-0050600 de DAVID PONTON RAMIREZ contra NUEVA EPS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor, DAVID PONTON RAMIREZ acude a esta judicatura para que le sea tutelado sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DIAGNOSTICO, ACCESO A INFORMACIÓN. Y DERECHO A LA CALIFICACIÓN DE ENFERMEDAD Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL que dice están siendo vulnerados por la entidad accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que Tiene 31 años y se encuentra vinculado a la empresa Esmeraldas Mining Services (EMS) como trabajador, bajo contrato a término indefinido desde el día 01 de agosto del año 2015, laborando en el cargo de Obrero de Seguridad Perimetral, y posteriormente como consecuencia de las secuelas por accidente de trabajo en el año 2016, fue reubicado al área de recursos físicos, en donde actualmente desarrolla su labor.

Señala que el 11 de marzo del año 2021, sufrió un accidente de tránsito que ocasionó FRACTURA en la región LUMBAR generando trauma en la región lumbar, dolor a la palpación espinal baja y lumbar y sacra limitación a los arcos de movimiento glasgow 15 pupilas simétricas reactivas nomina abstrae cruza line a media sin déficit motor Y que el 10 de julio del año 2021, fue remitido por orden externa del médico Pablo Vallejo Yepes, adscrito a la unión temporal clínica nueva el lago, a consulta por especialista en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo.

Manifiesta que el 2 de agosto del año 2021, realizo una solicitud de información a la empresa ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S, a efectos de obtener respuesta acerca de la entidad

a la que debía autorizar la valoración por medicina laboral, toda vez que en la EPS le habían informado verbalmente que, la empresa era la encargada de practicar dicho examen, y el día 11 de agosto del año 2021, en respuesta a la solicitud realizada, la empresa ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S refiere lo siguiente: “sobre la comunicación referida en el cuerpo del correo, la empresa no es quien realiza las calificaciones de origen ni cuantifica la pérdida de capacidad laboral, por el contrario, le indicamos que usted actualmente se encuentra en estado de incapacidad hasta el día 29 de agosto de 2021, así las cosas, en el caso que pasada esta fecha usted no cuente con incapacidad médica, la empresa procederá a remitirlo a una IPS para que le sean realizados exámenes de reingreso por incapacidad y de esta manera validar que recomendaciones o restricciones posee usted para el desempeño de labores dentro de la compañía.”

Refiere que solicito nuevamente a la NUEVA EPS, autorización de la remisión por medicina laboral, sin embargo, la funcionaria encargada no le otorgó autorización, motivo por el cual, el día 27 de agosto del año 2021, procedió a instaurar derecho de petición escrito, solicitando a la entidad Nueva EPS especificar las causas de la respuesta negativa a la remisión a medicina laboral, dando respuesta el día 8 de septiembre del año 2021, manifestando lo siguiente: “Medicina Laboral y del trabajo, es una especialidad no clínica, ya que no se realiza a través de ella diagnósticos ni tratamientos, se limitan a procesos administrativos dentro de los que se encuentran las calificaciones de origen y remisión de conceptos de rehabilitación a los fondos de pensiones. En su caso particular presentó incapacidades prolongadas en el año 2019 por lo cual se procedió a diligenciar Concepto de rehabilitación y remisión de dicho concepto a su ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES. Por lo que, la entidad garante para realizar la valoración Medico laboral en aras de ejecutar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral es su ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES a la cual se encuentra afiliado en concordancia con el artículo 142 del decreto 019 de 2012, inciso 5.”

Señala que el 29 de octubre del año 2021, en razón a la respuesta emitida por la Nueva EPS, proyecto derecho de petición ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR, la autorización de la remisión a medicina laboral, ordenada por el médico Pablo Vallejo Yepes, adscrito a la unión temporal clínica nueva el lago el día 01 de julio del año 2021. y En respuesta a la petición, el día 19 de noviembre del año 2021, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR, comunica lo siguiente: “Nuestra Administradora no autoriza remisiones a medicina laboral, toda vez que Porvenir S.A. en su condición de Sociedad Administradora del Sistema General de Pensiones no cubre

las prestaciones propias del Sistema General de Salud, ya que su competencia se limita es a asumir el pago de las pensiones y prestaciones pensionales cuando haya lugar a ello, tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley 100 de 1993.” “Como puede apreciarse, el proceso de valoración de PCL (pérdida de capacidad laboral) resulta procedente únicamente en aquellos eventos en los cuales, existe concepto Desfavorable de rehabilitación, o de a ver superado el día 540 con una incapacidad continua.”

Manifiesta que Posteriormente realizo una solicitud en la página web de la Nueva EPS, indicando la necesidad de autorizar la remisión a medicina laboral. No obstante, el día 19 de noviembre del año 2021, obtuvo comunicación en la cual se le informaba que la solicitud fue devuelta, bajo el siguiente argumento: “El usuario no tiene criterio de remisión a AFP o para calificación de origen, se recuerda que medicina laboral es una especialidad no clínica, sus intervenciones se limitan a procesos administrativos de calificación de origen o remisiones a fondos de pensiones de acuerdo con su pertinencia, los estudios, diagnósticos, tratamientos son inherentes a la especialidad tratante de acuerdo con la patología padecida por el paciente.

Dice que en la actualidad, la valoración médica por parte de medicina laboral, es necesaria, toda vez que es su intención de adelantar el trámite para la solicitud de origen de enfermedad y perdida de la capacidad laboral, al ser una valoración más detallada de las patologías que padece.

Aduce que Con los hechos descritos, se evidencia la vulneración a su derecho fundamental a la salud, la vida digna, la seguridad social y a obtener la información que le permita adelantar un trámite de gran importancia para su salud, conexo a su derecho al diagnóstico; toda vez que la negativa de autorización para la valoración por medio de medicina laboral afecta su derecho a solicitar la calificación de origen de enfermedad y pérdida de la capacidad laboral.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la entidad Nueva EPS, autorice la remisión a medicina laboral, emitida por el doctor Pablo Vallejo Yepes, adscrito a la unión temporal clínica nueva el lago, el día 01 de julio del año 2021. TERCERO: Una vez transcrita la historia clínica, ORDENAR a la entidad Nueva EPS, remitir copia de la historia clínica consolidada a su dirección electrónica personal daponra26dpr0129@gmail.com

TRAMITE PROCESAL

Por auto de diciembre primero de este año, se admitió la acción de tutela requiriendo a la entidad accionada, para que en el término de dos días se pronuncie sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y se dispuso la vinculación de la Empresa Esmeraldas Mining Services EMS y Clinica Nueva el Lago.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR

Indica en su respuesta que a la fecha no se ha expedido Concepto de Rehabilitación Desfavorable o notificado ante esa Sociedad Administradora de Fondos de Pensión, a la fecha únicamente han sido notificados el 1 de septiembre de 2021 por NUEVA EPS de Concepto de Rehabilitación Favorable sin que haya superado el día 540 de incapacidad continúa o si quiera completado los 180 días de incapacidad continua. Igualmente se informa que la anterior información fue brindada al señor DAVID PONTON RAMIREZ mediante respuesta a petición enviada a través de comunicado numero 4107412063829400.

De manera que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud del señor DAVID PONTON RAMIREZ es NUEVA EPS como su entidad prestadora de Salud y a al cual se dirigen las pretensiones de la presente acción de tutela. Igualmente está obligada a informar y notificar ante las Administradoras de Fondos de Pensión sobre el estado de Salud de los afiliados y Concepto de rehabilitación Obligatorio, máxime cuando la Administradora de Fondos de Pensiones no es una entidad prestadora de salud o servicios médicos asistenciales que conozca de primera mano el estado de Salud del accionante.

CLINICA NUEVA EL LAGO

Dice que el señor DAVID PONTON RAMIREZ ha sido atendido en la clínica por la especialidad de Ortopedia desde el 10 de julio de 2021 por presentar trauma en zona lumbar y rodilla izquierda producto de accidente de tránsito con indicación de realización de instrumentación de columna lumbosacra, que actualmente refiere gonalgia izquierda y realización de artroscopia de rodilla izquierda en septiembre de 2019, empeorando el dolor de rodilla, hallazgos en resonancia magnética nuclear que muestran lesiones condrales y desgarró del menisco lateral. Que se considera paciente muy joven para pensar en un reemplazo articular, y generando orden de

valoración con especialidad de ortopedia de rodilla y cita de medicina laboral teniendo en cuenta que es un paciente joven con una lesión crónica en rodilla.

Que el especialista de ortopedia de rodilla llevo a cabo atenciones medicas el 27 de julio, 30 de agosto y 26 de octubre de 2021 y se han generado las incapacidades.

ESMERALDAS MINING SERVICES EMS.

Dice que existe una relación laboral desde el 10 de agosto de 2015, que la compañía a cumplido con el pago a seguridad social, que la empresa es conocedora de la situación medica del accionante pero ignora si hay un proceso de calificación en curso, pero que si les consta que por el accidente de trabajo acontecido en el año 2016, ya fue calificado con un 11.55% de perdida de capacidad laboral por parte de la ARL Equidad en abril de 2020. Que no tienen conocimiento del proceso de calificación que solicita el accionante.

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

NUEVA EPS

Dice que en caso del afiliado David Pontón Ramírez no requiere valoración por Medicina Laboral por cuanto Nueva Eps ya le diligencio el concepto de rehabilitación el cual se expidió con fecha 1º de septiembre de 2021 y fue enviado a la Administradora Fondo de Pensiones Porvenir con el fin de dar cumplimiento al Decreto 019 de 2012, art.142.. Que por tanto le corresponde a Porvenir el pago de incapacidades, así como realizar la calificación de perdida de la capacidad laboral, y la fecha de estructuración de la misma.

Que con relación a la Historia Clínica la puede solicitar en cualquiera de las IPS donde se le haya prestado atención.

Dice que es el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a través de sus actores, el obligado a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y pagar las incapacidades hasta su emisión.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor DAVID PONTON RAMIREZ para que se ordene a la entidad Nueva EPS, autorice la remisión a medicina laboral, emitida por el doctor Pablo Vallejo Yepes, adscrito a la unión temporal clínica nueva el lago y que Una vez transcrita la historia clínica, ORDENAR a la entidad Nueva EPS, remitir copia de la historia clínica consolidada a su dirección electrónica.

Teniendo en cuenta los derechos fundamentales invocados, y Con respecto al derecho a la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

Con respecto al **derecho a la salud y la vida** La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga

al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

De lo pedido en tutela, de las respuestas dadas tanto por la Nueva Eps como por la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir el amparo impetrado ha de negarse, teniendo en cuenta que la Nueva Eps ya le diligenció el concepto de rehabilitación el cual se expidió con fecha 1º de septiembre de 2021 y fue enviado a la Administradora Fondo de Pensiones Porvenir, por cuanto corresponde a esta determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de esta contingencia.

Por consiguiente, y como lo que se pide en esta tutela es que se ordene a la entidad Nueva EPS, autorice la remisión a medicina laboral, no es del caso tal orden, ya que de la respuesta que dio la Nueva Eps, se indica que por Medicina Laboral, no se realizan diagnósticos ni tratamientos ya que solo se limita a procesos administrativos dentro de los que se encuentran las calificaciones de origen y las remisiones de conceptos de rehabilitación a las administradoras de fondos de pensiones y que las solicitudes emitidas por los médicos tratantes, son primero estudiadas para validar su pertinencia y que lo que se requiere es la remisión del concepto de rehabilitación a los fondos de pensiones.

Como la Nueva Eps ya envió a Porvenir el concepto de rehabilitación del accionante, este Despacho ha de negar el amparo solicitado.

En cuanto al punto de la expedición de la historia clínica se indico que el accionante la puede pedir en cualquiera de las Ips donde

le hayan brindado servicios de salud, ya que son las encargadas de las historias clínicas.

Por lo antes dicho, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **NEGAR** por lo que se deja dicho, el amparo constitucional impetrado por **DAVID PONTON RAMIREZ** contra **NUEVA EPS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR.**

Desvinculándose a la Empresa Esmeraldas Mining Services EMS y a la Clínica Nueva El Lago.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fda1d85766e8ce67be93b452b1ca6a7cf01b280d12db1fbed9e2df29c689f4**

Documento generado en 10/12/2021 07:24:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>